



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-196/2021

**ACTOR:** JOSÉ GUILLERMO  
GUERRERO VELÁZQUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI  
BERNAL REYES

**Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, **declarar parcialmente fundada la omisión** alegada por el accionante, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

**Actor, accionante** o José Guillermo Guerrero Velázquez  
**promovente**

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.	<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo CNHJ-PUE-260/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que declaró <b>improcedente el recurso de queja</b> , debido a que el actor no acreditó su calidad de militante de MORENA.
de	<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
que el	<b>Comisión de Justicia o Comisión responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
actor	<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
hace en	<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
su	<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas <b>Puebla</b> .
demandas,	<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
así	<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
como de	<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
las	<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
constancias que	<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
obran en		
autos, se		
advierten		
los		
siguientes.		
I.		
<b>Contexto de la impugnación.</b>		

**1. Inicio del proceso electoral estatal.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG/AC-



033/2020, por el que declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 en el estado de Puebla.

**2. Convocatoria.** El **treinta de enero** del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

**3. Registro.** El *actor* manifiesta que dentro del plazo previsto en la *Convocatoria* completó su registro como aspirante a candidato de MORENA a una Presidencia Municipal en el estado de Puebla.

**4. Solicitud de información.** El **once de febrero** siguiente, el *accionante* presentó un escrito solicitando información al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA, relacionada con las encuestas que realizaría el referido partido político en el estado de Puebla.

## **II. Primer juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El **veintidós de febrero** de este año, el *actor* promovió *juicio ciudadano* ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la **omisión** de darle respuesta a la solicitud de mérito, integrándose el expediente **SCM-JDC-133/2021**.

**2. Reencauzamiento.** El veintiséis de marzo siguiente el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó **reencauzar** el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, al considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad, a efecto de que se ocupara de la impugnación del *promovente*.

**3. Resolución impugnada.** El **nueve de marzo** posterior, la *Comisión responsable* emitió el acuerdo CNHJ-PUE-260/2021,

en el que declaró improcedente el recurso de queja, debido a que el *actor* no acreditó su calidad de militante de MORENA.

### III. Segundo *juicio ciudadano*.

**1. Demanda.** Inconforme con esa decisión, el **doce de marzo** del año en curso el *accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano*, vía *per saltum* (salto de instancia), ante la *Comisión de Justicia*.

**2. Recepción y Turno.** El **dieciocho de marzo** siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por la *Comisión responsable*, y en la **misma fecha** el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-196/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación.** Mediante proveído de **veintitrés de marzo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y requerimiento.** El inmediato **veinticuatro de marzo**, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda**; reconoció como autoridad responsable a la *Comisión de Justicia*; tuvo por rendido su informe circunstanciado; y, finalmente, admitió y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes.

De igual forma, a fin de contar con mayores elementos de valoración para sustanciar y resolver el presente asunto,



**formuló un requerimiento** de información al **Comité Ejecutivo Nacional**, a la **Comisión Nacional de Elecciones** y a la **Comisión Nacional de Encuestas**, todos de MORENA.

Dicho requerimiento fue **desahogado** por los órganos partidistas señalados el **veintisiete de marzo** siguiente.

**5. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de abril** del año en curso el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, y formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a una candidatura de MORENA para una Presidencia Municipal del estado de Puebla, con la finalidad de controvertir la determinación emitida por la *Comisión de Justicia* del referido partido político, mediante la cual **desechó el recurso de queja** que formuló contra la supuesta **omisión** de diversos órganos de ese partido político, de dar respuesta a su petición de información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas en el que participa; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia (*per saltum*).**

En su demanda el *actor* solicita que esta Sala Regional conozca su impugnación saltando la instancia previa, esto es la jurisdiccional local, aduciendo fundamentalmente que **su agotamiento podría implicar la merma de su derecho político electoral** al voto pasivo, que estima vulnerado, ya que el *Tribunal Local* podría resolver cuando ya hubiera terminado el proceso interno de selección de candidaturas en que participa.

Sobre el tema, cabe señalar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, se establece que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



y los ciudadanos de votar; ser votado o votada; y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho precepto constitucional se indica que, para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional en materia electoral por violaciones a sus derechos, **deberá haber agotado previamente** las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala Regional sean **definitivos y firmes**, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno por medio del cual se puedan revocar, modificar o anular.

Así, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el medio de impugnación promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos políticos, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los principios relativos a su auto-organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*,

entrañan la facultad de que éstos establezcan las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y fin.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos es que las y los ciudadanos que se asocien o afilien a ellos, logren por su conducto el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el señalado principio de auto-organización debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las personas afiliadas. En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza sus derechos de asociación, afiliación y de ser votada, **resulta indispensable que al interior del partido político se cuente con mecanismos mínimos** que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Así, al interior de los partidos políticos deben existir mecanismos de solución de controversias, a efecto de garantizar los derechos de la militancia, con objeto de proteger el ámbito de libertad de los partidos y su militancia, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Ahora bien, en el sistema de justicia electoral que impera en nuestro país, de acuerdo con el ámbito de competencia de los



Tribunales Electorales locales, se debe agotar su instancia antes de que las Salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de los medios de impugnación.

Tal esquema da como resultado un conjunto normativo coordinado y complementario, en el que se debe buscar privilegiar la participación de la justicia intrapartidista y la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a esta instancia federal, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

El federalismo judicial también conlleva la idea de respeto a la diversidad y al pluralismo, además de que fomenta la noción de pesos y contrapesos, lo cual tiende a eliminar la concentración del poder y a garantizar los derechos político-electorales de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se obtiene que el principio de definitividad protege la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, así como el federalismo judicial traducido en la definición de competencias de los Tribunales Electorales, locales y federal.

Así, como regla general, en los juicios de la materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad **admite determinadas excepciones**, como lo son la promoción de la demanda del juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia (*per saltum*), a fin de que sea el órgano competente de este Tribunal Electoral el que se ocupe de su conocimiento y resolución, aun cuando quien promueva no haya agotado la instancia partidista o jurisdiccional local correspondiente.

De ahí que, si bien como regla general en los medios de impugnación en materia electoral debe observarse como requisito para su procedencia el que se hayan agotado las instancias previas; existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto de litigio, por lo que deberá tenerse por exceptuado tal requisito, justificando así que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Esto se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas, lo cual encuentra asidero jurídico en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001<sup>2</sup>, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 351 y 352.



En el caso, esta Sala Regional considera **procedente el salto de instancia** solicitado por el *actor*, al existir razones válidas que justifican el conocimiento directo de la presente impugnación.

Lo anterior, en razón de que existe una amenaza seria sobre el derecho materia de la controversia primigenia, esto es, el **derecho de petición y la garantía de recibir una respuesta en breve término**; ello en virtud del tiempo que ha transcurrido sin que el *accionante* reciba una respuesta a la solicitud que formulara a diversos órganos partidistas de MORENA, como se apuntó en los antecedentes de este fallo, por lo que de reencauzarse el presente medio de impugnación, que sería lo ordinario, se extendería aún más el tiempo sin que exista un pronunciamiento respecto a la omisión alegada por el *promovente*.

Esta postura es acorde con el criterio de Jurisprudencia de la Sala Superior, según el cual las y los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, **cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que sean objeto de litigio**; es decir, cuando su agotamiento comprometa el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que en ese caso el acto reclamado se debe considerar definitivo y firme.

En esa línea, el *promovente* impugna la determinación de la *Comisión responsable* de **desechar** su recurso de queja, integrado con la demanda **reencauzada** por esta Sala Regional mediante decisión pronunciada en el *juicio ciudadano* **SCM-**

**JDC-133/2021**, en la que acusaba la supuesta **omisión** de diversos órganos de MORENA, de dar **respuesta a su petición de información**, relacionada con la elección de candidaturas a Presidencias Municipales en el estado de Puebla; razón por la cual se justifica la posibilidad de conocer del asunto sin que haya agotado la instancia previa ante el *Tribunal Local*.

Además se debe tomar en cuenta que, en el presente asunto **ya existe un pronunciamiento** por parte del partido político, a cargo de la *Comisión responsable*, emitida dentro del expediente CNHJ-PUE-260/2021, razón por la cual **no existe injerencia en su vida interna**, o bien afectación al derecho que tienen los partidos políticos de diseñar las estrategias para planear sus campañas, con miras a posicionarse en el proceso electoral en que participen, esto es, diseñar estrategias políticas y económicas para la campaña, puesto que se trata de un asunto del que ya tuvo conocimiento el partido político y en el cual ya se pronunció, desechando la queja interpuesta por el *accionante*, relacionada con la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

Sin que pase inadvertido a este órgano jurisdiccional que el *actor* manifiesta su pretensión de obtener una candidatura de MORENA para contender por una Presidencia Municipal del estado de Puebla, y que el plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político definiera las candidaturas atinentes **venció el pasado veinticinco de marzo**.

Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional se surten los supuestos para que este órgano jurisdiccional federal conozca de la presente controversia, a fin de dar certeza



jurídica en lo inmediato a la situación jurídica que debe prevalecer, lo que evitará que el *actor* pueda tener alguna dilación innecesaria al acudir ante alguna instancia en forma previa a la presente.

Finalmente, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2007<sup>3</sup>, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**”, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de instancia o *per saltum*, es necesario que quien se inconforme haya presentado su demanda dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario, en el caso el juicio ciudadano local previsto en el artículo 353 Bis, del *Código local*.

En ese sentido, en la fracción VII, tercer párrafo, del propio dispositivo legal se establece un **plazo de tres días** para la promoción del citado medio de impugnación, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

Así, refiere el *accionante* que el *acuerdo impugnado* le fue notificado el **nueve de marzo** del año en curso, esto es el mismo día de su emisión, lo cual es un hecho no controvertido por la *Comisión responsable*.

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

En tal virtud, el plazo para la promoción del medio de impugnación en que se actúa corrió **del diez al doce** del mismo mes y año, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del *Código local*, **todos los días son hábiles**, al encontrarse en curso un proceso electoral estatal.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la *Comisión responsable* precisamente el **doce de marzo** del presente año, es claro que su presentación resulta oportuna.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promoviente*, se identifica el órgano señalado como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** Este requisito también se encuentra satisfecho, en términos de lo expuesto al analizar el salto de instancia solicitado por el *accionante*.

**Legitimación.** El *actor* se encuentra legitimado para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho, a fin de controvertir la determinación por



la que la *Comisión de Justicia* desechó el recurso de queja que intentara para controvertir la supuesta omisión de respuesta que imputó a diversos órganos de ese partido político, respecto de una solicitud de información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para las Presidencias Municipales en el estado de Puebla en el que participa lo cual, en su estima, vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

**Interés jurídico.** Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar la determinación de la *Comisión responsable*, al haber recaído al recurso de queja que interpusiera, y estar relacionado dicho medio de impugnación intrapartidista con su derecho político-electoral al voto pasivo.

Por lo tanto, deviene **infundada** la causal de improcedencia planteada por dicha Comisión, aduciendo que el *actor* carece de interés jurídico, toda vez que la materia del acto reclamado no guarda relación con alguno de los derechos contenidos en el artículo 79 de la *Ley de Medios*.

**Definitividad.** En el caso está acreditada una excepción a este requisito, en términos de lo razonado al analizar la procedencia del salto de instancia (*per saltum*).

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>4</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

En el caso, la *Comisión de Justicia* resolvió **desechar la queja** formulada por el *actor*, al considerarla improcedente, habida cuenta que **no acreditó su militancia** en el partido político MORENA.

Al respecto, la *Comisión responsable* sostuvo que dicho recurso no cumplía con el requisito de procedencia previsto en el artículo 56 del Estatuto de ese instituto político, en relación con el 19 de su Reglamento, consistente en *acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA*, no obstante haberle requerido para que así lo hiciera.

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 y 126.



Por su parte, el *accionante* aduce a manera de agravios que la interpretación realizada por la *Comisión de Justicia* es indebida, ya que el requisito de la militancia debe exigirse cuando el fondo del litigio esté relacionado con un derecho que únicamente puedan ejercer las y los militantes de MORENA; **no así cuando se trate de un derecho que puedan tener quienes no militan**, como es el caso del acceso a candidaturas, ya que ese instituto político prevé la existencia de candidaturas externas, o de personas no militantes.

Por tanto, continúa, si quien promueve un medio de defensa partidista **tiene un interés en el asunto**, ello debería ser suficiente para reconocerle legitimación, con independencia de que no cuente con la calidad de militante.

Afirma, con apoyo en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el *juicio ciudadano* identificado con la clave SUP-JDC-1163/2019 y Acumulados que, cuando las determinaciones de un partido político impacten en los derechos político-electorales de la ciudadanía, como pueden ser el de afiliación o, en el caso, el derecho al voto pasivo, **deben ser revisadas por los órganos de justicia intrapartidaria**, aunque quien impugne no tenga la calidad de militante.

En esta línea, refiere que en la Base 3 de la *Convocatoria* se previó la posibilidad de que participaran en el proceso electivo interno *los y las protagonistas del cambio verdadero, así como los y las ciudadanas simpatizantes de MORENA*, lo que evidencia que **cualquier persona que se haya registrado** para el proceso interno de selección de candidaturas que nos ocupa,

**tiene interés jurídico** para solicitar a los órganos internos del propio partido político información relacionada con la *Convocatoria* y, de no serle entregada, **para promover el medio de impugnación intrapartidario que corresponda.**

Por tanto, concluye, al haberse registrado como aspirante a candidato de ese instituto político a una Presidencia Municipal del estado de Puebla, en atención a la *Convocatoria*, la *Comisión responsable* debió estudiar el fondo de su queja.

Los agravios previamente sintetizados<sup>5</sup> son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, como se explica.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento fundamental, así como 2; 3; 25, párrafo 1, incisos a) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso b), de la *Ley de Partidos*, este órgano jurisdiccional federal especializado arriba al convencimiento de que **debe ser el propio partido político**, en primera instancia, el que resuelva las controversias relacionadas con sus procesos internos de selección de candidaturas **en los que permita la participación de ciudadanas y ciudadanos que no militen en sus filas**, ya que es uno de los aspectos esenciales de su vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, concretado básicamente en los principios de autodeterminación y auto-organización,

---

<sup>5</sup> Analizados en forma conjunta, dada su íntima relación, con apoyo en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, página 128.



garantiza justamente que éstos resuelvan los conflictos internos que surjan durante sus procesos internos de selección de candidatas y candidatos a puestos de elección popular.

En esta línea, como sostiene el *accionante*, las controversias que surjan en dichos procesos, **cuando se permita la participación de personas que no sean militantes**, esto es, se convoque a la ciudadanía en general, también deben ser revisadas por el propio partido político.

Lo anterior, ya que los partidos políticos deben materializar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de las y los ciudadanos que participen en dichos procesos internos, y que consideren ser afectados con la decisión de algún órgano del instituto político, o bien, como en el caso, **con la omisión de respuesta a una solicitud** relacionada con el proceso electivo en que participen, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral al voto pasivo.

En efecto, la prerrogativa de orden constitucional a que se alude debe ser protegida y observada por los partidos políticos, ya que conforme a lo dispuesto en la *Ley de Partidos*, dichos institutos de interés público deben establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

En el caso, esa obligación recae en la *Comisión de Justicia*, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver sobre la posible violación al derecho político-electoral de ser

votado o votada, en el marco de sus procesos internos de selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Asimismo, dicho órgano es el responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político, como es la *Convocatoria*.<sup>6</sup>

En este orden, cabe destacar que este órgano jurisdiccional federal especializado, al resolver el *juicio ciudadano* **SCM-JDC-72/2021 y Acumulado**, ordenó la inclusión en la *Convocatoria* de un **medio de defensa** para resolver las controversias que se suscitaran con motivo de las determinaciones que emitiera la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de entre aquéllos señalados en su normativa estatutaria el cual, se indicó, debería ser resuelto por la *Comisión de Justicia*, dentro del plazo que al efecto determinara el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, **sin que se limitara su procedencia únicamente para la militancia** que participara en el proceso electivo interno, sino para todas y todos los aspirantes.

Por ello, esta Sala Regional considera que la *Comisión responsable* **debía pronunciarse, en primera instancia**, respecto a la supuesta omisión de respuesta de los órganos de MORENA señalados por el *accionante* porque, se insiste, en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos políticos resuelvan sus controversias internas.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.



Robustece lo hasta aquí expuesto el criterio contenido la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**", ya que establece que las y los precandidatos registrados **cuentan con interés jurídico** para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno **en el que participan**.

En mérito de las consideraciones previamente desarrolladas, al resultar **fundados** los agravios propuestos por el *actor*, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es **revocar** el *acuerdo impugnado*.

Ahora bien, la decisión alcanzada implicaría, en condiciones ordinarias, la **devolución del asunto** a la *Comisión responsable* para el efecto de que, de no encontrar diversa causal de improcedencia, abordara el estudio de fondo del asunto sometido a su jurisdicción; sin embargo, dicho reenvío pudiera generar un perjuicio mayor al *actor* dado que, como se expuso previamente, a la fecha en que se resuelve **ya fueron definidas las candidaturas** de MORENA a las Presidencias Municipales del estado de Puebla (según la *Convocatoria*), por lo que resulta evidente la necesidad de definir la situación jurídica del *accionante*, a fin de ordenar, en caso de que le asista razón, que los órganos partidistas a los que imputa una supuesta omisión de respuesta, la emitan a la brevedad posible.

En consecuencia, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la *Ley de Medios*, procede a estudiar **en plenitud de jurisdicción** los conceptos

de impugnación hechos valer por el *accionante* en la queja partidista de origen, cuya resolución ha quedado **insubsistente**.

**QUINTO. Análisis de la controversia original.**

La controversia en el presente *juicio ciudadano* consiste en determinar si existe o no una vulneración al derecho de petición del *promovente* y, en su caso, verificar si la respuesta de los órganos responsables cumple con los requisitos constitucionales y legales para tener por satisfecha la pretensión del *actor*.

Al respecto, en el artículo 8 de la *Constitución Federal* se establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual **tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término** a quien la realice.

En esta línea, en la Jurisprudencia<sup>7</sup> de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establecen los elementos que contiene este derecho:

**a. La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: **162303**.



**b. La respuesta:** La autoridad debe emitirla **en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma **congruente con la petición**; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en la normativa antes expuesta implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: **i.** hacerlo por escrito, **ii.** de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: **i.** responderle por escrito, **ii. en breve término** y **iii.** notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la Tesis XV/2016<sup>8</sup>, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- a.** La recepción y tramitación de la petición.
- b.** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c.** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo

---

<sup>8</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2 *Tesis*, Tomo I, páginas 1370 y 1371.

solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que además es necesario que ésta se produzca en **breve término**, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma **congruente** con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue **comunicada** a quien hizo la solicitud.

En este orden, debe resaltarse que el derecho de petición **también debe ser respetado por todo órgano o funcionario de los partidos políticos**, en virtud de que en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* se equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2008<sup>9</sup>, de rubro: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**"

La falta de alguno de estos elementos **actualiza la violación aducida** y se tendrá como un acto negativo de la autoridad,

---

<sup>9</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 674 y 675.



cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del solicitante.

Sentado lo anterior, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **asiste razón al actor** en cuando afirma que, a la fecha de presentación de su escrito impugnativo **existía una violación a su derecho de petición en materia política**, ya que de autos se desprende que, tal como lo adujo el *promovente*, ni el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones o la Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA, **habían emitido la correspondiente respuesta a su solicitud, ni tampoco existía una notificación al respecto.**

En efecto, como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia, mediante escrito recibido el **once de febrero** del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, según se advierte del sello que aparece en el acuse de recibo presentado por el actor con su demanda, **el actor solicitó** a los órganos partidistas enunciados en el párrafo precedente **información relativa a las encuestas** que se aplicarían para elegir a las y los candidatos a las Presidencias Municipales del estado de Puebla, proceso electivo interno al que se registró en su calidad de simpatizante del partido político.

Sin embargo, ante la **falta de respuesta** por parte de los órganos partidistas responsables, el **veintidós de febrero** siguiente presentó demanda de *juicio ciudadano* ante esta Sala Regional, la cual fue reencauzada a la *Comisión de Justicia* y

finalmente desechada por ésta, determinación que ha sido revocada.

No obstante, en autos **consta la respuesta** dada por los citados órganos partidistas responsables, ante el requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo** del presente año.

En efecto, como se asentó en los antecedentes de este fallo, el **veintisiete de marzo** siguiente el Magistrado instructor tuvo por presentado al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación del propio Comité, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todos de ese instituto político, **desahogando de manera conjunta** el requerimiento formulado a dichos órganos partidistas, y realizando al efecto diversas manifestaciones respecto al registro del *accionante* y la **solicitud de información** relacionada con el proceso electivo interno en el que participó, reservando el pronunciamiento sobre el contenido de la respuesta.

Ahora bien, a efecto de verificar que se satisfacen los presupuestos que colman el derecho de petición del *actor*, se estima pertinente analizar si existe congruencia entre lo solicitado por el accionante y lo respondido por los órganos partidistas responsables.

En este sentido, del escrito de petición atinente, así como de la demanda del accionante se observa que solicitó ***información relativa a las encuestas que se aplicarían para elegir las***



***candidaturas de las Presidencias Municipales del estado de Puebla.***

Ahora, del oficio CEN/CJ/J/389/2021, mediante el cual los órganos partidistas responsables desahogaron el requerimiento formulado por el Magistrado instructor **se advierte su respuesta** en el sentido de que, conforme a lo previsto en la *Convocatoria*:

- i. La entrega o envío de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba la expectativa de derecho alguno.
- ii. Las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes se emitirían por escrito, siempre y cuando se adujera fundadamente una afectación particular, a fin de que se entregara el dictamen respectivo.
- iii. La propia Comisión aprobaría el registro de las y los aspirantes, previa valoración política de su perfil, a fin de seleccionar a la candidata o candidato idóneo.
- iv. En caso de aprobarse más de un registro, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las y los aspirantes se someterían a una encuesta, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.
- v. La metodología y resultados de la encuesta, en su caso, se harían del conocimiento únicamente de los registros aprobados;  
y

vi. La Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las y los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes, mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene, por lo que **la información relacionada con la metodología de las encuestas se proporcionaría a los registros aprobados por el órgano partidista correspondiente en la etapa del proceso de selección respectiva.**

Como se advierte de la contestación emitida por los órganos partidistas responsables, si bien guarda congruencia<sup>10</sup> con lo solicitado por el *actor*, también lo es que **no fue producida en el breve término** que exige la normativa atinente, ya que fue hasta el pasado veintisiete de marzo que la expresaron, esto es **cuarenta y cuatro días posteriores** a la solicitud, e incluso después de que el actor presentó su demanda, **sin que exista constancia de que haya sido hecha del conocimiento del interesado.**

En tal contexto, es **parcialmente fundada la omisión** alegada por el *actor*, ya que si bien con el oficio presentado ante esta instancia jurisdiccional los órganos partidistas responsables atendieron su solicitud, en forma congruente con la misma, no lo hicieron en breve término ni acompañaron un acuse de recibo que evidenciara su notificación al *accionante*; de ahí que se concluya que **faltaron dos elementos** para tener por plenamente atendida la petición del *promovente*.

---

<sup>10</sup> Congruencia entendida en un aspecto estrictamente formal, en cuanto a que le proporcionó diversa información relacionada con el proceso interno del que pretendía conocer el *actor*. Sin que se prejuzgue sobre lo correcto o no de la respuesta, pues dicha cuestión, en su caso, podría formar parte de una impugnación de esa respuesta por vicios propios.



No obstante la conclusión alcanzada y en atención a que, como se dijo previamente, no obra en autos constancia alguna que permita concluir que la respuesta de los órganos partidistas responsables ha sido hecha del conocimiento del interesado, este órgano de impartición de justicia federal estima necesario **ordenar que, al notificarse al actor** el presente fallo, se le acompañe copia simple del oficio CEN/CJ/J/389/2021.

Lo anterior, a efecto de tutelar al máximo su derecho a un efectivo acceso a la jurisdicción, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al permitir que tenga pleno conocimiento de la respuesta que recayó a su petición y, en caso de que considere que le causa algún perjuicio, esté en condiciones de iniciar las acciones legales que estime convenientes.

En diverso orden, atento a la conclusión alcanzada, **se conmina** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA, para que en lo sucesivo eviten retrasar la contestación a las peticiones que les sean formuladas y, en lo posible, emitan las respuestas y notifiquen en forma inmediata; debiendo informar a la brevedad al o la solicitante si existe alguna imposibilidad material o jurídica para ello.

En las relatadas condiciones, al haberse comprobado que los citados órganos partidistas no contestaron con oportunidad al *promovente*, pero ya emitieron una respuesta, la cual no le ha sido notificada, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el *acuerdo impugnado*, en términos de lo expuesto en el considerando Cuarto de este fallo.

**SEGUNDO.** Es **parcialmente fundada** la omisión alegada por el *accionante*, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al *actor*<sup>11</sup>, acompañando copia del documento indicado en esta sentencia; **por oficio** a la *Comisión responsable*, así como al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a la Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA; y **por estrados** a los demás interesados.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>11</sup> En términos del punto Quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el *actor* señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el *actor* tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.